

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 08 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, presentada por CLAUDIA PATRICIA DE LAS SALAS MEJIA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra MARTHA CECILIA PEREZ CUELLO, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00859-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer. La secretaria



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, febrero 3 de 2022.

Actuando través de apoderado judicial CLAUDIA PATRICIA DE LAS SALAS MEJIA, promueve demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado contra MARTHA CECILIA PEREZ CUELLO.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda verbal que debe ser analizada para efectos de su admisión o no, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 384 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, el apoderado judicial de la parte demandante indica en el acápite de CUANTÍA “... de conformidad con el artículo 25 en su primer inciso y en armonía con el numeral 6 del artículo 26 de la ley 1564 de 2012, la cuantía para determinar la competencia objetiva en el proceso de restitución de bien inmueble se determina con base en el valor actual de la renta durante el termino inicialmente pactado en el contrato; es decir, descendiendo el proceso sub judice a esta demanda debe dársele el trámite de mínima cuantía, atendiendo a las sumas totales dejadas de percibir y no canceladas por concepto de arriendo y pago de servicio público, ...” pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

la demandante no anexo prueba del envío de la demanda y sus anexos al correo físico o electrónico de la demandada, información que se debe suministrar cumpliendo con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6º del decreto 806 de 2020.

En el presente caso se puede evidenciar en el plenario que la demandante informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona demandada a notificar, pero no manifestó la forma de como la obtuvo y no allego las evidencias correspondientes de como la obtuvo, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Así, mismo, la demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.
- 2º.) Constancia del envío de la demanda al demandado por medio físico o electrónico.
- 3º.) Allegar la evidencia de como obtuvo que la dirección electrónica de la persona demandada a notificar.
- 4º.) En el poder la dirección de correo electrónico del apoderado.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva al Dr. LUIS MANUEL HOYOS ACEVEDO quien se identifica con cedula de ciudadanía No.72.008.447 y Tarjeta Profesional N° 127.735 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 011 HOY 04 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 08 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA, a través de endosatario en procuración contra MARIA SANDOVAL GAMERO Y ELSIDA GAMERO DE LEON, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00860-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, febrero 3 de 2022.

Por intermedio de endosatario en procuración la COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA, promueve Proceso Ejecutivo singular contra MARIA SANDOVAL GAMERO Y ELSIDA GAMERO DE LEON, con fundamento título valor pagare sin número adosada al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine el apoderado judicial del ejecutante, en el acápite de PROCEDIMIENTOS, COMPETENCIAS Y CUANTIA manifiesta que la estima en una suma superior a \$25.000. 000.oo cuando las pretensiones de la demanda están por la suma de \$5.061.999. oo, por lo cual no existe claridad en la determinación de la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. Reconocer personería adjetiva al Doctor OSCAR ARAUJO LARA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 72.215.811 y Tarjeta Profesional N° 164.110 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del endoso a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 011 HOY 04 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy _____ DE
_____ DE 2022.

MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 08 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA, a través de endosatario en procuración contra MILADIS HAMBURGUER GARCIA, JAIR JIMENEZ GARCIA Y WILIAN ALZATE GIRALDO, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00861-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, febrero 3 de 2022.

Por intermedio de endosatario en procuración la COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA, promueve Proceso Ejecutivo singular contra MILADIS HAMBURGUER GARCIA, JAIR JIMENEZ GARCIA Y WILIAN ALZATE GIRALDO, con fundamento título valor pagare sin número adosada al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine el apoderado judicial del ejecutante, en el acápite de PROCEDIMIENTOS, COMPETENCIAS Y CUANTIA manifiesta que la estima en una suma superior a \$25.000. 000.00 cuando las pretensiones de la demanda están por la suma de \$4.987.749 oo, por lo cual no existe claridad en la determinación de la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. Reconocer personería adjetiva al Doctor OSCAR ARAUJO LARA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 72.215.811 y Tarjeta Profesional N° 164.110 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del endoso a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 011 HOY 04 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy _____ DE
_____ DE 2022.

MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 08 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por COOTRACOLSUR, a través de apoderado judicial contra EILEEN SUSANA DORIA PEÑA, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00828-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, febrero 3 de 2022.

Por intermedio de apoderado judicial la COOPETARIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS DEL SUR - COOTRACOLSUR, promueve Proceso Ejecutivo singular contra EILEEN SUSANA DORIA PEÑA, con fundamento en un título ejecutivo letra de cambio No. 1-1 adosada al plenario

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En el caso sub-examine, el apoderado judicial del demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título ejecutivo objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título ejecutivo, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Así mismo, se observa, que el apoderado de la parte actora en numeral 2 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica la fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses moratorios de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- En poder de quien se encuentra el título ejecutivo
- Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva al Dr. OTONIEL AHUMADA BOLIVAR quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 8.511.256 y Tarjeta Profesional No.131.295 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 011 HOY 04 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 08 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS, a través de endosatario en procuración contra ALBERTO ORLANDO VILLANUEVA SIERRA y SEBASTIAN RICO ORTIZ, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00865-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer. La secretaria



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, febrero 3 de 2022.

Por intermedio de endosatario en procuración la COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS, promueve Proceso Ejecutivo singular contra ALBERTO ORLANDO VILLANUEVA SIERRA y SEBASTIAN RICO ORTIZ, con fundamento título valor letra de cambio sin número adosada al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine el endosatario en procuración, en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTIA manifiesta que la estima en una suma de \$4.000. 000.00 cuando las pretensiones de la demanda están por la suma de \$1.929. 000.00, por lo cual no existe claridad en la determinación de la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. Reconocer personería adjetiva al Doctor JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO quien se identifica con cedula de ciudadanía No.72.120.725 y Tarjeta Profesional N° 226.801 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del endoso a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 011 HOY 04 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy _____ DE
_____ DE 2022.

MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 8 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LOS MANANTIALES MZ 3A, a través de apoderado judicial contra STEFANNY PAOLA ZAMBRANO CONTRERAS, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00866-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, febrero 3 de 2022.

Por intermedio de apoderado judicial el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LOS MANANTIALES MZ 3A, promueve Proceso Ejecutivo singular contra STEFANNY PAOLA ZAMBRANO CONTRERAS con fundamento en un certificado de administración.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine la apoderada de la entidad demandante en el numeral TERCERO del acápite de las pretensiones no indica la fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles intereses de mora.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva a la Dra. CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 55.302.412 y Tarjeta Profesional No. 159.225 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 011 HOY 04 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy _____ DE
_____ DE 2022.

MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 08 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LOS MANANTIALES MZ 3A, a través de apoderado judicial contra VICTOR ALFONSO ARIZA OLIVARES, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00867-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, febrero 3 de 2022.

Por intermedio de apoderado judicial el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LOS MANANTIALES MZ 3A, promueve Proceso Ejecutivo singular contra VICTOR ALFONSO ARIZA OLIVARES con fundamento en un certificado de administración.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine la apoderada de la entidad demandante en el numeral TERCERO del acápite de las pretensiones no indica la fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

La ejecutante en el acápite de cuantía manifiesta que la estima en la suma de \$1.900.000. 00 cuando las pretensiones de la demanda están por la suma de \$1.612. 000.00, por lo cual no existe claridad en la determinación de la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles intereses de mora.
- Cuantificar la cuantía por lo disertado.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva a la Dra. CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 55.302.412 y Tarjeta Profesional No. 159.225 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 011 HOY 04 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 08 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LOS MANANTIALES MZ 3A, a través de apoderado judicial contra OLGA LUCIA SARMIENTO DE LA HOZ, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00868-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, febrero 3 de 2022.

Por intermedio de apoderado judicial el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LOS MANANTIALES MZ 3A, promueve Proceso Ejecutivo singular contra OLGA LUCIA SARMIENTO DE LA HOZ con fundamento en un certificado de administración.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine la apoderada de la entidad demandante en el numeral TERCERO del acápite de las pretensiones no indica la fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

La ejecutante en el acápite de cuantía manifiesta que la estima en la suma de \$1.900.000. oo cuando las pretensiones de la demanda están por la suma de \$862. 750.oo, por lo cual no existe claridad en la determinación de la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles intereses de mora.
- Cuantificar la cuantía por lo disertado.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva a la Dra. CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 55.302.412 y Tarjeta Profesional No. 159.225 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 011 HOY 04 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 08 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LOS MANANTIALES MZ 3A, a través de apoderado judicial contra ORLANDO JORGE CEDEÑO BOLAÑO, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00869-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, febrero 3 de 2022.

Por intermedio de apoderado judicial el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LOS MANANTIALES MZ 3A, promueve Proceso Ejecutivo singular contra ORLANDO JORGE CEDEÑO BOLAÑO con fundamento en un certificado de administración.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine la apoderada de la entidad demandante en el numeral TERCERO del acápite de las pretensiones no indica la fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

La ejecutante en el acápite de cuantía manifiesta que la estima en la suma de \$1.900.000. 00 cuando las pretensiones de la demanda están por la suma de \$862. 750.00, por lo cual no existe claridad en la determinación de la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles intereses de mora.
- Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva a la Dra. CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 55.302.412 y Tarjeta Profesional No. 159.225 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 011 HOY 04 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 08 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LOS MANANTIALES MZ 3A, a través de apoderado judicial contra LORENA PATRICIA POLO RODRIGUEZ, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00870-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, febrero 3 de 2022.

Por intermedio de apoderado judicial el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LOS MANANTIALES MZ 3A, promueve Proceso Ejecutivo singular contra LORENA PATRICIA POLO RODRIGUEZ con fundamento en un certificado de administración.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine la apoderada de la entidad demandante en el numeral TERCERO del acápite de las pretensiones no indica la fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses de mora de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

La ejecutante en el acápite de cuantía manifiesta que la estima en la suma de \$1.900.000. 00 cuando las pretensiones de la demanda están por la suma de \$668. 926.00, por lo cual no existe claridad en la determinación de la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles intereses de mora.
- Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva a la Dra. CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 55.302.412 y Tarjeta Profesional No. 159.225 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 011 HOY 04 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

Informe Secretarial. Soledad, noviembre 08 de 2021. Al conocimiento de Usted señora Jueza, demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por MIGUEL TETE LAGUNA mediante apoderado judicial, contra ALBERTO ENRIQUE BOLAÑO RHENALS Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, persona mayor quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 8.697.338 de Barranquilla, y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE, con código único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00871-00. Sírvasse proveer. La secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, febrero 3 de 2022.

Actuando a través de apoderado judicial el señor MIGUEL TETE LAGUNA promueve proceso Verbal de Pertenencia contra ALBERTO ENRIQUE BOLAÑO RHENALS Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, persona mayor quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 8.697.338, y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y artículo 375 de la misma obra, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En el caso sub-examine, se puede evidenciar que la demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, el demandante no se indicó en la en acápite de pruebas – testimoniales de la demanda, el canal digital donde deben ser notificado las personas llamadas como testigos en el citado al proceso. de conformidad con lo previsto en los artículos 212 del C.G.P. y 6° del Decreto 806 del 2020.

En el presente proceso el demandante, no aportó el Certificado especial de Registro de tradición de la oficina de Instrumentos Públicos de Soledad del inmueble No.041- 53027; el cual debe aportar debidamente actualizado.

Así mismo, el demandante no aportó el registro civil de defunción del demandado señor ALBERTO ENRIQUE BOLAÑO RHENALS, como prueba del estado civil de las personas, conforme a lo normado en el título VIII, artículo 73 y ss del Decreto 1260 de 1970.

Observa el despacho que el demandante dirige la presente demanda contra los HEREDEROS DETERMINADOS del señor ALBERTO ENRIQUE BOLAÑO RHENALS, pero sin hacer mención de los nombres de dichas personas, de conformidad a lo previsto en el artículo 87 del C.G. P.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero. - INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar

- Expresamente en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA).
- Canal digital donde deben ser notificados los testigos.
- Certificado especial de tradición de la oficina de Instrumentos Públicos (actualizado)
- Aportar el Registro Civil de Defunción del demandado ALBERTO ENRIQUE BOLAÑO RHENALS.
- El nombre de los herederos determinados del demandado ALBERTO ENRIQUE BOLAÑO RHENALS

Segundo. - Reconocer personería adjetiva al Dr. JUAN ANTONIO CASADO MALDONADO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 72.157.180 y Tarjeta Profesional N° 120.731 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 011 HOY 04 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 08 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por LUIS ALBERTO PEREZ MARTINEZ, quien actúa en nombre propio contra LUZ DARY JIMENEO MARDINI, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00872-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, febrero 3 de 2022.

Actuando en nombre propio el Dr. LUIS ALBERTO PEREZ MARTINEZ, promueve Proceso Ejecutivo singular contra LUZ DARY JIMENEO MARDINI, con fundamento título valor letra de cambio No.01– adosado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine el apoderado judicial del demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifiesta bajo gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) En poder de quien se encuentra el título ejecutivo.

Segundo. Autorícese al Doctor LUIS ALBERTO PEREZ MARTINEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 15.046.961 y Tarjeta Profesional N° 142.455 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 011 HOY 04 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, noviembre 08 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S, a través de apoderado judicial contra JOSE LUIS BOHORQUEZ COBA, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00873-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, febrero 3 de 2022.

Por intermedio de apoderado judicial la COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S, promueve Proceso Ejecutivo singular contra JOSE LUIS BOHORQUEZ COBA, con fundamento en un título valor pagare - endosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine, la demandante en los numerales 2 y 3 acápite de las pretensiones de la demanda no indica la fecha exacta desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses causados y no pagados y los intereses de mora, de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Igualmente, demandante señala dentro del plenario en el acápite de cuantía que "...por la cuantía, que es de mínima cuantía, porque no supera los 40 smlmv y por el domicilio de la parte demandada...", pero sin cuantificar la misma, la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Igualmente, en el presente caso, se puede evidenciar que la demandante informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona demandada a notificar, así mismo de como la obtuvo, y manifiesta que la misma reposa en la base de datos de la parte ejecutante según certificación que dice adjuntar, pero sin allegar las evidencias correspondientes de como la obtuvo por que la mencionada certificación no se encontró en el expediente digital, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1º.) Fecha desde y hasta la cual se hacen exigibles los intereses legales causados y de mora.
- 2º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.
- 3º.) Allegar la evidencia de como obtuvo la dirección electrónica de la persona demandada a notificar

Segundo. -Reconocer personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA FIORILLO BORNACHERA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 32.756.259 y Tarjeta Profesional N.º 75.105 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

Nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 011 HOY 04 de febrero de 2.022



MARGARITA BUERES MARTINEZ
Secretaria